

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLEA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

ADVERTENCIAS EDITORIALES

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 156 de la vigente ley Municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO

DE

CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del personal

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos

no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este Reglamento.

Art. 2.º Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales ó municipales, se requiere:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años.

Segundo. Acreditar buena conducta moral.

Tercero. Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que á lo sucesivo se celebren para aspirar al cargo de Contador de fondos.

Cuarto. Haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 3.º El nombramiento de los Contadores municipales corresponderá á los Ayuntamientos, y el de los Contadores provinciales al Ministro de la Gobernación, mediante propuestas en terna hechas por las Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	8.000
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	5.000
En las de segunda id.....	4.000
En las de tercera id.....	3.000

La consignación de material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera clase.

Art. 5.º Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	7.000
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	4.000
Idem id. de segunda id.	3.000
Idem id. de tercera id.	2.500

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo de Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda, cuando exceda de 1.000.000, y de tercera, cuando exceda de 500.000 pesetas.

En las demás, que no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue a dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

No podrá suprimir un Ayuntamiento la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, sin autorización de la Dirección general.

La consignación de material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas, para las de segunda y tercera clase de 1.500 pesetas, y para las demás de 750 pesetas.

Art. 6.º Por cada cinco años de servicios en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo.

Art. 7.º Unos mismos exámenes determinarán la aptitud para obtener el cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales, y se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Escuela de Comercio ó de la Facultad de Derecho; un Diputado provincial; un Contador de fondos, y un Jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 8.º El programa de las materias de que hayan de ser examinados los aspirantes se publicará con la convocatoria, y versará sobre las leyes orgánicas Provincial y municipal, leyes de Contabilidad y Hacienda, Economía política, formación de presupuestos, cuentas y liquidaciones, Cálculo mercantil, Teneduría de libros y resolución de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades.

Art. 9.º Los ejercicios serán tres, y consistirán:

Primero. En un examen previo, en el cual los aspirantes contestarán por escrito, en el plazo de tres horas, á las preguntas que el Tribunal formule de entre las materias del programa.

Para este ejercicio no se permitirá uso de libros ni de apuntes, ni comunicación entre los aspirantes.

Los que no sean aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Segundo. En un examen teórico, en el que se contestará de viva voz durante el tiempo máximo de media hora á tres preguntas del programa sacadas á la suerte.

Tercero. En un examen práctico de redacción de documentos propios de la contabilidad ó de asientos en los libros, en reparar una cuenta, en resolver un problema de cálculo mercantil ó en emitir informe en un expediente sobre incidencias de cuentas, todo en la forma que el Tribunal determine.

En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 10. El Tribunal hará la clasificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobación no se les dará calificación alguna.

Art. 11. La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta* el resultado de los ejercicios, con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

A los que lo soliciten se les expedirá certificación justificativa de la calificación obtenida por la Dirección general.

Art. 12. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo comunicará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la *Gaceta de Madrid*, por término de treinta días, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán, los que no estén desempeñando ya el cargo de Contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento del nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, é informe de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada por cada plaza que soliciten.

Art. 13. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las Corporaciones respectivas las solicitudes documentadas de los aspirantes, y en su vista, las Diputaciones formarán y remitirán á la Dirección general de Administración propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso; y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de Contador municipal, procederán al nombramiento, dando ambas Corporaciones la preferencia á los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este reglamento al formarlas, para que las rectifiquen con subordinación á ellas.

Art. 14. Los Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificación de los acuerdos sobre nombramiento de Contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infracción legal que corregir.

CAPITULO II

De los deberes, atribuciones y responsabilidad de los Contadores.

Art. 15. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremos de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de

unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.^a Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados.

7.^a Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.^a Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los Municipios de la misma.

16. Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con represión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Presidente correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Además, el Contador de fondos provinciales será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de la provincia, y en tal concepto, no sólo le corresponde conocer en la Contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse á las instrucciones que les comunique ó circule para la unifor-

midad en los asientos de los libros, extensión de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspección á las Contadurías municipales de la provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo, y deberá hacerlo siempre que se lo ordene la Diputación ó la Dirección general de Administración.

Art. 17. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.^a Tener á su cargo la oficina de cuentas y razón del Ayuntamiento.

2.^a Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y de conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expondrá por escrito al Ayuntamiento su negativa, y si éste resolviese de acuerdo con la Ordenación, el Contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo, pero dando de ello cuenta al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del Contador de fondos de la provincia.

5.^a Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.^a Examinar y autorizar las nóminas.

8.^a Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinde el Depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección general de Administración, por conducto del Contador de fondos provinciales, una Memoria ex-

presiva del estado económico del Ayuntamiento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 18. Compete al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separación cuando estimase haber causa para ello.

Art. 19. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, directamente los Contadores provinciales, y por conducto de éstos y con su informe, los municipales, para la resolución que proceda.

Art. 20. Los Contadores son responsables de los daños y perjuicios que á los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21. Los Contadores podrán ser corregidos disciplinariamente por las respectivas Corporaciones en que presten sus servicios:

1.º Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicio grave á los intereses de la Corporación.

2.º Por llevar los libros con retraso ó defectos.

3.º Por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 22. Las correcciones disciplinarias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

1.ª Reprensión privada.

2.ª Privación de sueldo de uno á quince días.

La reincidencia en una falta castigada con privación de sueldo dará lugar á doble pena.

Art. 23. Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el término de ocho días, los Contadores municipales ante el Gobernador, que resolverá oyendo al Contador provincial, y ante la Dirección, los Contadores provinciales.

Art. 24. La separación de los Contadores provinciales corresponde al Ministro de la Gobernación, á propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá á los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25. La separación de los Contadores municipales corresponde á los Ayuntamientos, siendo preciso para acordarla que medie causa grave justificada en expediente, en que se oirá siempre al interesado y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador para su revisión en un plazo de quince días, oyendo al Contador

de fondos de la provincia y á la Comisión provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrirse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, no podrá optar al desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren sin especial autorización del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dispuesto por el art. 9.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, los expedientes de responsabilidad serán meramente administrativos, y las certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los Contadores, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Contadores de fondos municipales que desempeñan sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecha anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio al Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que expirará el 1.º de Julio próximo, con la presentación de sus títulos y demás comprobantes en la Dirección general de Administración, la cual declarará, en su vista, quiénes se hallan comprendidos en esta disposición.

Pasado dicho plazo sin la reclamación en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.ª La Dirección general de Administración, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la *Gaceta* una relación comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador, conforme al art. 156 de la ley Municipal y 1.º de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provisión de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE GUADALAJARA.

Pueblo de Mondéjar.—Año económico de 1896-97.

Memoria de doña Mariana Nuñez.

La Comisión de cumplimiento de cargas que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula primera de la citada Memoria y acuerdo de la Junta en sesión de 7 de Abril último, propone á la referida Corporación sean agraciados con vestido en el presente año económico los pobres vecinos de Mondéjar que se expresan á continuación:

Núm. de N.º de la orden. Instancia.

Nombres y apellidos.

Hombres.

1	1	Agapito Jimenez Perez.
2	6	Bernabé Mayor Alcázar.
3	13	Cirilo García Labrador.
4	16	Esteban de la Fuente Aragonés.
5	17	Eustasio de Lucas Ramiro.
6	21	Francisco Moreno Aguirre.

7	30	Justo Maroto Sanchez.
8	39	Pablo García Cebrian.
9	41	Paulino Olivares Maroto.
10	51	Segundo Olivares Perez.
11	52	Tomás Aguirre Sanchez.
12	55	Vicente Aguirre Vicioso.

Mujeres.

1	13	Casimira Moltó Cárdenas.
2	14	Catalina Moya Nieto.
3	18	Claudia Expósito.
4	21	Eugenia Sanchez Perez.
5	23	Eugenia Fernandez Ocaña.
6	35	Hilaria Causapié Lopez.
7	36	Hilaria Jimenez Eusebio.
8	48	Leandra Martinez y Lopesino.
9	51	Luciana Martinez Librero.
10	67	Patricia Olalla Moreno.
11	72	Romana Perez Jimenez.
12	77	Tomasa Lopez Millano.

Guadalajara 4 de Junio de 1897.—El Presidente de la Comisión, Félix Alvira.—El Vocal, Nicolás Vazquez.

Sesión del día 5 de Junio.

Dada cuenta de la anterior propuesta, la Junta, en sesión de este día, ha acordado aprobarla y que se publique en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 5 de Junio de 1897.—El Gobernador Presidente, José Hierro.—El Administrador provincial Secretario, Ildelfonso Martinez. —1404

Delegación de Hacienda de la provincia

La Dirección general de la Deuda Pública, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Junio próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 14 de Mayo último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual hasta fin de Agosto inmediato, se reciban por esa Delegación los de la referida deuda del 2 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de cupones, con separación de deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos,

que facilitará *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia.

5.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda en esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes en el anverso de las mismas, como se hizo en el trimestre anterior, que acrediten el pago del de 1.º de Julio próximo, toda vez que por Real orden de 8 de Enero del corriente año, publicada en la *Gaceta* de 14 del mismo, se ha aplazado la renovación de las inscripciones hasta Julio de 1897, disponiendo que continúe acreditándose el pago de intereses por medio de cajetín, y de haberse declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí*, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esa Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880. Asimismo tendrá presente esa Dependencia que con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875, y en la Real orden de 29 de Mayo de 1886, reiterada por otra de 10 de Abril del corriente año, no deberán satisfacerse, bajo ningún pretexto, los intereses de las inscripciones intransferibles ó títulos de la Deuda que posean las fundaciones de carácter benéfico particular, sin que previamente presenten el certificado ó autorización de la Dirección general de Administración que acredite haber cumplido en años anteriores el objeto de la fundación.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, aplicando el taladro que determina la Real orden de 17 de Enero de 1896, circulada á V. S. en 6 de Febrero siguiente.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados,

8.^a En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9.^a Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior, ó inscripciones.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Tendrá presente esa Delegación que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 56 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que establece un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses de la deuda interior, en equivalencia del timbre de cinco céntimos que se venia exigiendo, y en la Real orden de 1.º de Julio siguiente, inserta en la *Gaceta* de 4 del mismo mes, deba satisfacerse dicho impuesto en el trimestre de 1.º de Julio próximo, deduciéndose en las facturas de presentación el importe del mismo, del interés anual íntegro de los cupones é intereses de inscripciones de todas clases, puesto que la Ley no hace excepción alguna, y la referida Real orden de 1.º de Julio ha dejado sin efecto la de 16 de Diciembre de 1893. Y en su virtud, hará V. S. entender, en el anuncio que publique, á los presentadores de cupones é inscripciones, que tienen que hacer dicha deducción en la casilla que al efecto se ha estampado en las facturas.

Los cupones de deuda perpetua al 4 por 100 exterior que se presenten, contendrán adherido el timbre móvil correspondiente que la citada Ley de 30 de Junio determina.

12. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

13. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el Resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues, dada la forma en que aquéllas se hallan impresas, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

14. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara 4 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

ANUNCIO.

El Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta capital, en comunicación que se sirve dirigirme con fecha 4 del presente mes, me participa haber hecho renuncia del destino que como Inspector local del Timbre del Estado, en esta capital, desempeñaba D. José Caballero.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público en general.

Guadalajara 7 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Consumos.—Especies recaudadas.

CIRCULAR.

El artículo 18 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, impone á todas las Administraciones del Impuesto, cualquiera que sea la entidad que la ejerza, la obligación de remitir á esta Oficina provincial el estado mensual de las unidades que se hayan aduado para el consumo de la población y los derechos devengados por el total de cada especie.

Así mismo están obligados á remitir en igual forma y tiempo un estado de las unidades vendidas en cada localidad para el consumo de la misma, los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por dichas entidades se expidan y remitan á esta Oficina los estados correspondientes al mes de Mayo último, reintegrados cada uno con un timbre móvil de 10 céntimos, cuya confección se ajustará precisamente al modelo inserto en circular expedida en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 2, correspondiente al día 4 de Enero próximo pasado, cuyo contenido y el de la presente será notificado por los señores Alcaldes á los Administradores y Arrendatarios del Impuesto para su más puntual cumplimiento en los primeros días del corriente mes.

Así mismo dichas autoridades notificarán de igual forma á las repetidas personalidades para que en el improrrogable plazo de cinco días, remitan los citados estados de especies de los meses cuya relación y nombres de pueblos á continuación se expresan; bien entendido que de no cumplirse el servicio en dicho término se le impondrá á las entidades morosas la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminadas con arreglo al art. 164 del Reglamento del Impuesto.

Guadalajara 7 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero.

Relación que se cita y meses que comprende.

MES DE ENERO.

Cabanillas del Campo, Checa, Galápagos, Mondejar, Peñalva.

MES DE FEBRERO.

Almoguera, Aragoncillo, Cabanillas del Campo, Galápagos, Iriépal, Mondejar, Peñalva, Torija.

MES DE MARZO.

Almoguera, Aragoncillo, Cabanillas del Campo, Cardoso, Colmenar de la Sierra, Checa, Galápagos, Mondejar, Ordial, Orea, Peñalva, Peralejos, Torija.

MES DE ABRIL.

Aldeanueva de Atienza, Aleas, Almoguera, Aragoncillo, Arbeteta, Azuqueca, Cabanillas del Campo, Cardoso, Colmenar de la Sierra, Checa, Galápagos, Heras, Iriépal, Mondejar, Navas de Jadraque, Peñalva, Peralejos, Quer, Torija, Zarzuela de Jadraque.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

5.º Cuerpo de Ejército.

En el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, número 120, se inserta con fecha 31 de Mayo último la Real orden circular siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del escrito que con fecha 3 de Abril próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura, proponiendo que por los Jefes de los Depósitos para Ultramar se haga entender á los individuos de la clase de tropa que regresan de aquellos distritos á continuar sus servicios por enfermos á la Península, la obligación que tienen de presentarse á la Autoridad militar, ó de no existir ésta, al Alcalde del punto en que vayan á fijar su residencia durante los cuatro meses de licencia á que tienen derecho, antes de incorporarse á los Cuerpos á que sean destinados, y que dichas Autoridades hagan constar en el pase de los interesados esta circunstancia, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por dicho Capitán general, y disponer al propio tiempo, como ampliación á la Real orden de 27 de Octubre último, (C. L. núm. 293), que en el caso de que el regresado tenga por cualquier circunstancia que pasar á residir á otra localidad durante el periodo de la referida licencia, deberá la Autoridad correspondiente dar conocimiento de dicho cambio al Capitán general de la región á que pertenezca, para que en ningún caso pueda ser desconocido el paradero de tales individuos, en el momento en que, terminada la licencia, deban incorporarse á sus destinos; siendo asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las regiones y distritos dispongan que se publique esta disposición en los periódicos oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de su mando, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades no militares. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S., rogándole se sirva ordenar su inserción en el periódico oficial de esa provincia, procurando darle la mayor publicidad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de Junio de 1897.—Miguel Correa.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Relación de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para el próximo bienio de 1897 á 1899, en el partido judicial de Pastrana.

Albalat, D. Wenceslao Dominguez Aparici.
 Albares, Canuto Jimenez Rincon.
 Almoguera, Antonio Guzman Manrique.
 Almonacid, José María Fernandez Huete.
 Aranzueque, Felipe Ortego Gordo.
 Arnuña, Santiago Ranero Saiz.
 Drieves, Victor Herrero Ibarra.
 Escariche, Casiano Cuellar Morauchel.
 Escopete, Bernabé Fernández Gonzalez.
 Fuentelviejo, Alejandro Tovial Polanco.
 Fuentelaencina, Lope Plaza Carabano.
 Fuentenovilla, Florentino Cordon Segovia.
 Hontova, Angel Perez y Gonzalez.
 Hueva, Doroteo Garlengues Berliño.
 Illana, Juan Francisco Gutierrez Yebra.
 Loranca, Julian Portero Fernandez.
 Mazuecos, Ceferino Garcia y Garcia.
 Mondejar, Eusebio Sanchez Calvo.
 Moratilla, José Buendía Martinez.
 Peñalver, Alejandro de la Cueva Dacas.
 Pioz, Lucas Rodriguez Gutierrez.

Pozo de Almoguera, Santiago Hurtado y Lucas.
 Renera, Manuel Ramiro Corral.
 Romanones, Juan José Atanze.
 Tendilla, Santiago Ambite Gomez.
 Valdeconcha, Félix Gonzalo Perez.
 Yebra, Juan Marin Fernandez.
 Zorita, Ramon Rojo Iniesta.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esa provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Madrid 4 de Junio de 1897.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Roman.

Relación de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para el próximo bienio de 1897 á 1899, del partido judicial de Sacedon.

Alcocer, D. Melitón Ayllón Carralero.
 Alhondiga, Evaristo Fernandez Centenera.
 Alique, Facundo Alcolea Bretin.
 Alocen, Telesforo Morales Pastor.
 Auñon, Federico Lopez Merchante.
 Barninches, Epifanio Martinez Fernandez.
 Casasana, Marcelino Cervigon Herraiz.
 Castilforte, Juan Camacho Martinez.
 Escamilla, Mariano Segura Sotoca.
 Hontanillas, Mariano Rebollo Arroyo.
 Millana, Valeriano Vazquez Vazquez.
 Morillejo, Jesús Benito Garcia.
 El Olivar, Plácido Carrasco Cifuentes.
 Pareja, Mariano Hermosilla Tierrasera.
 Poyos, Salvador Puerta Fernandez.
 Salmeron, Mariano Culebras Ecija.
 Sacedon, Juan Julian Peiró Calatalá.
 El Recuenco, Felix Gonzalez Sanz.
 Torronteras, Leonardo Herraiz Costero.
 Villaaxeusa, Fermin Alcolea Rey.
 Paralveche, Celedonio Lopez Lopez.
 Córcoles, Juan José Crespo Torres.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 154 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Madrid 4 de Junio de 1897.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Roman.

Ayuntamientos constitucionales.

CHILOECHES.

No habiéndose presentado licitador alguno en las dos subastas á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal, que se celebraron sin efecto ante este Ayuntamiento en los días 23 y 30 de Mayo último, para cubrir el cupo y recargos correspondientes al próximo ejercicio de 1897 á 98, la citada Corporación ha dispuesto que se celebre otra el domingo 27 del actual, desde las once de la mañana en adelante, sirviendo de base el mismo tipo y condiciones del anuncio que se tuvieron presentes en aquellos actos, según se hizo constar en el periódico oficial de la provincia, número 56, correspondiente al lunes 10 de dicho mes de Mayo.

Lo que se anuncia así, convocando licitadores.

Chiloeches 7 de Junio de 1897.—El Alcalde, José Inglés.

ESCAMILLA

El día 13 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo de los pesos y medidas de uso obligatorio para el año

1897-98, bajo el tipo de cien pesetas y condiciones que constan en el expediente.

La segunda en su caso tendrá lugar el día 23 del citado mes, á la hora indicada; y la tercera y última si no tuviesen efecto las dos primeras tendrá efecto el día 27 del propio mes á las ocho de la mañana y bajo el tipo y condiciones de las anteriores.

Escamilla 6 de Junio de 1897.—El Alcalde, Fermin Segura.

MONDEJAR.

El día 27 de Junio corriente y hora de las diez de su mañana, se verificará en las Salas Consistoriales de esta villa las subastas para el arriendo de los pesos y medidas y puestos públicos, para el ejercicio de 1897 á 1898; bajo el tipo de 2.000 pesetas y 1.000, respectivamente.

Si no hubiera licitadores se celebrará otra al día siguiente y á la misma hora, con la rebaja del 25 por 100.

Mondejar 3 de Junio de 1897.—El Alcalde, José Lopez Soldado.

TENDILLA.

Por acuerdo del Ayuntamiento tendrá lugar el remate de los arbitrios para el año de 1897 á 98 que á continuación se expresan:

El de degüello de reses en el matadero público el 18 del mes corriente, á las diez de la mañana, bajo el tipo de 300 pesetas.

El de pesos y medidas y agencia, el mismo día á las once de la mañana, por el tipo de 1.500 pesetas.

El 16 del mismo, á las once de la mañana, el arrendamiento de la cartería municipal, por la cantidad de 150 pesetas.

Los pliegos de condiciones para los respectivos arbitrios se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporación para cuantos quieran examinarlos.

Tendilla 6 de Junio de 1897.—El Alcalde, Pablo L. Cortijo.

CASPUEÑAS.

El día 17 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de los pastos particulares de este término municipal, para 600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1.250 pesetas; advirtiéndose que el disfrute dará principio en 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1898; todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria.

Caspueñas 2 de Junio de 1897.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Miguel Cerrada.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. Joaquin Martínez de Azagra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil, procedente de la causa seguida contra Pablo Arroyo Rey, vecino de Yélamos de Abajo, por homicidio, he acordado se proceda á la tercera subasta sin sujeción á tipo, de una cueva en la Umbría, con dos caños; linda derecha otra de Sebastiana Rey, izquierda la de Angel Rey y espalda el monte; que fué tasada por los peritos en 250 pesetas, y por un error involuntario, dejó de incluirse en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 64, correspondiente al 28 de Mayo último.

La subasta tendrá lugar el día 19 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y del Municipal de Yélamos de Abajo, y queda sin efecto la subasta de los 16 tallos sitios en Carrabalconete, en cuatro celemines de tierra, que linda Saliente Juan Suarez y Norte Mariano Sanchez, que por otro error involuntario se incluyeron en el expresado edicto, toda vez que dichos tallos fueron ya remata los por Marcos Sanchez.

Dado en Brihuega á 7 de Junio de 1897.—Joaquin M. de Azagra.—Juan Rodriguez.

Juzgados municipales

LABROS

Don Roque Marco Berlanga, Juez municipal de este pueblo de Labros.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas, celebrado en este Juzgado contra Justo Arribas Maestro, natural y vecino del mismo, por infracción de la ley de caza, en virtud de denuncia presentada por el Guardia segundo D. Nicolás Carretero Elvira y el Guardia D. Gil Mateo Ortega del puesto de Villed de Mesa, por haberle ocupado una escopeta y carecer de la licencia de uso de ella, se saca á primera y judicial subasta la referida escopeta.

Dicha arma es de un cañón, montada á pistón, llave por fuera, cañón ochavado, con una inscripción que dice: Agustín Arianoadiz Elivar, caja de nogal rota por la culata, abrazaderas de hojadelata y punto de mira dorado, tasada en cuatro pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, consignando en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su importe y cédula personal: el remate será el día 19 de Junio, á las ocho de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, Casa Consistorial.

Dado en Labros á 3 de Junio de 1897.—El Juez municipal, Roque Marco.

YEBRA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, en este Juzgado municipal.

Yebrá 31 de Mayo de 1897.—El Juez municipal, Nemesio Barco.

FUENTES.

D. Antonio de las Heras, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo cumplido lo dispuesto en el art. 47 de la ley de caza, se saca á primera y judicial subasta una escopeta que fué ocupada por la guardia civil del puesto de Terija á Venancio Urrea, vecino de esta villa, por infracción de uso de armas y licencia de caza, cuya subasta tendrá lugar el 16 de Junio á las nueve de la mañana en este Juzgado.

La escopeta es de un cañón, montada á pistón y usada, caja de nogal, tasada en 6 pesetas.

La persona que desee tomar parte en el remate consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de dicha tasación.

Dado en Fuentes á 2 de Junio de 1897.—El Juez municipal, Antonio Heras.

Imprenta provincial.